RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 17-2019-OS/DSE

Lima, 11 de noviembre del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	**SIGED N°:** 201900034193
Asunto: Recurso de Apelación	**EXP. N°:** FMT-2019-0044
Recurrente: ELECTRO DUNAS S.A.A.	
Resolución impugnada N°: 91-2019-OS/DSE/STE	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento N° GO-2037-2019/FG, recibido el 13 de marzo de 2019, ELECTRO DUNAS S.A.A. (en adelante, ELECTRO DUNAS) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 14:14 horas del 26 de febrero de 2019, en la línea de transmisión L-6643 en 60 kV (S.E. Huancavelica - S.E. Ingenio), afectando diversos sectores de las provincias Castrovirreyna y Huaytará en el departamento de Huancavelica. Según ELECTRO DUNAS, el referido evento habría ocurrido por la falla en las instalaciones internas de la línea L-6643 de titularidad de la empresa Consorcio Energético de Huancavelica (en adelante, CONENHUA).

1.2 Mediante la Resolución N° 91-2019-OS/DSE/STE, notificada el 4 de abril de 2019, se declaró improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor.

1.3 Mediante el documento s/n, recibido el 12 de abril de 2019, ELECTRO DUNAS manifestó interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N° 91-2019-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

a) Conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), en caso de variación de las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, el concesionario tiene como únicas obligaciones avisar a los usuarios y al organismo supervisor. Dicho artículo no establece distinción respecto a quién o quiénes son los concesionarios que tienen legitimidad para solicitar la calificación de fuerza mayor, ni tampoco establece que a través de un reglamento u otra norma de inferior jerarquía legal se establecerá tal distinción.

b) Lo dispuesto por la resolución impugnada vulnera el artículo 87 de la LCE y el artículo 169 de su Reglamento, así como al Principio del Debido Procedimiento.

c) Se vulnera el principio general del derecho: *"No se debe distinguir donde la ley no distingue"*, puesto que es ELECTRO DUNAS quien se vio directamente perjudicada con la variación de suministro, afectando a sus clientes y será materia de cálculo de compensaciones del semestre por una interrupción que no le es imputable.

d) Conforme lo estipulado por el artículo 169 del Reglamento de la LCE, Osinergmin está obligado a pronunciarse expresamente respecto a su solicitud de calificación de fuerza mayor declarándola fundada o infundada, y no inhibirse de conocer el fondo del asunto.

e) Conforme el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, las normas legales prevalecen sobre las normas de menor jerarquía, principio constitucional que ha sido vulnerado.

f) Se vulnera el Principio de Legalidad, al negarse a cumplir su obligación de calificar la solicitud de fuerza mayor, contraviniendo lo dispuesto en la LCE, su Reglamento y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

g) Se vulnera el Principio del Debido Procedimiento al rechazar la solicitud, impidiendo ejercer su derecho y obtener una decisión de fondo.

h) Se vulnera el Principio de Informalismo, al aplicar una norma de menor jerarquía por encima de la LCE, su Reglamento y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, que afecta sus derechos e intereses, en su calidad de concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica.

i) Se vulnera el Principio de Eficacia, puesto que la interrupción ocurrida perjudicó a sus clientes y, por ende, tiene derecho a solicitar la fuerza mayor y Osinergmin a comprobar y calificarla, independientemente de si ocurrió dentro o fuera de sus instalaciones, hecho por demás irrelevante.

j) Adjunta como medio de prueba el Informe Técnico N° FM 131-19-P.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la LCE, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

2.2 Asimismo, el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), establece que las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.3 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y, el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

2.4 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTRO DUNAS interpuso su recurso administrativo contra la Resolución N° 91-2019-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente. Sin embargo, de la revisión del referido recurso, se verifica que el mismo no se encuentra sustentado en un nuevo medio probatorio, siendo que la prueba presentada constituye un informe que contiene argumentos de derecho que cuestionan lo dispuesto en la resolución impugnada.

2.5 En consecuencia, considerando lo antes precisado, en este caso, corresponde tramitar el recurso de reconsideración interpuesto como un recurso de apelación, conforme a su verdadera naturaleza, en virtud de lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, que establece que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*.

2.6 Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 75 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la autoridad debe encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierte cualquier error u omisión de los administrados.

2.7 En ese orden de ideas, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por ELECTRO DUNAS contra la Resolución N° 91-2019-OS/DSE/STE.

2.8 El numeral 3.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos señala que: *"Los propietarios de instalaciones de transmisión, redes de acceso libre, u otras instalaciones complementarias de un sistema eléctrico, son responsables ante sus clientes por el deterioro que la operación de sus instalaciones origina en la calidad de la electricidad del sistema, en lo referente a interrupciones y/o perturbaciones. Los suministradores de estos servicios son responsables ante sus clientes por las compensaciones que estos últimos efectúen a terceras partes; compensaciones cuya causa probada sea estrictamente las interrupciones y la emisión de perturbaciones que excedan las tolerancias establecidas en la Norma"*. Asimismo, el artículo 169 del Reglamento de la LCE dispone que le corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de la fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la LCE.

2.9 Conforme se dispone en el numeral 3.1 artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Osinergmin, como organismo regulador, ejerce función normativa que comprende:

> *(…) la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas* competencias*, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;"*

2.10 Por ley, se le atribuye a Osinergmin la facultad normativa, lo que conlleva a determinar que toda la normatividad reglamentaria emitida está revestida del Principio de Legalidad y por el Principio de Tipicidad.

2.11 La Directiva fue emitida para establecer el procedimiento, requisitos y los criterios básicos que se emplearán para la evaluación de las solicitudes de calificación de fuerza mayor que son presentadas por las empresas concesionarias ante variaciones de las condiciones de suministro eléctrico, conforme lo dispuesto por la LCE, su Reglamento y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

2.12 En ese contexto, la Directiva es válida y de aplicación obligatoria para todas las empresas concesionarias, estableciendo como uno de los requisitos para la procedencia de la calificación de la solicitud de fuerza mayor, que la concesionaria en cuya instalación se produzca la interrupción o variación de suministro, sea la que directamente gestione ante Osinergmin la solicitud correspondiente, puesto que se trata de un hecho ocurrido dentro de

su área de concesión, y por ende, directamente responsable por la variación de las condiciones de suministro de energía eléctrica.

2.13 En el presente caso, ELECTRO DUNAS manifestó que la apertura de su alimentador SC-215 en 22.9 kV, fue a consecuencia de una falla ocurrida en la LT L-6643, instalaciones eléctricas de propiedad de la empresa CONENHUA. De lo que se desprende, que no se cumple el requisito de legitimidad exigido en la Directiva, para la empresa ELECTRO DUNAS.

2.14 Cabe precisar que la resolución recurrida ha sido emitida dentro del marco normativo de la Directiva y, por ende, el presente procedimiento administrativo se ha llevado a cabo en cumplimiento de los Principios de Legalidad, Tipicidad, del Debido Procedimiento, entre otros, recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no habiéndose vulnerado derecho o garantía alguna de ELECTRO DUNAS.

2.15 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente y conforme a lo establecido en la normativa vigente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ELECTRO DUNAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. contra la Resolución N° 91-2019-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Firmado Digitalmente por: SAYAS POMA Leonidas FAU 20376082114 hard Fecha: 11/11/2019 13:11:03

Gerente de Supervisión de Electricidad